

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VÍA VERACRUZANA”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “VÍA VERACRUZANA”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación	Asociación Política Estatal.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2020.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.
Informe Semestral:	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Sujeto Obligado	Asociación Política Estatal.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.
- II El 30 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG073/2019**, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las Asociaciones Políticas Estatales, para el ejercicio 2020, como se detalla a continuación:

Apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales	Anual	Mensual
Total	\$5,394,692.00	\$449,558.00

- III El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable para el ejercicio 2020.

- IV** El 22 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**, aprobó la redistribución del presupuesto del OPLE Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, así como a la comprometida capacidad económica que enfrentaría durante el ejercicio fiscal 2020, al haberse reducido el 44.55 % de su gasto operativo, es que se realizó la redistribución presupuestal, considerándose una medida necesaria, idónea y proporcional, que en el capítulo 4000 de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se dote a los conceptos de apoyo a las Asociaciones Políticas Estatales con un reintegro de aproximadamente el 44.55% del monto total que fue suprimido por la Legislatura del Estado.

- V** El 7 de febrero de 2020 a las 12:35 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/014/2020**, la Unidad de Fiscalización, notificó a la Asociación Vía Veracruzana, el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.
- VI** En la misma data, mediante oficio **OPLEV/UF/005/2020**, a las 12:33 horas, la Unidad de Fiscalización notificó a Vía Veracruzana el listado de municipios de alta y muy alta marginación en el Estado de Veracruz.
- VII** El 13 de febrero del 2020, a las 10:41 horas, mediante escrito sin número, Vía Veracruzana presentó a la Unidad de Fiscalización su Programa Anual de Trabajo.
- VIII** El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.

- IX** El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19, además se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que, por urgencia debían resolverse.
- X** El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.
- XI** El 2 de abril de 2020, en la **Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de número extraordinario 010**, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron medidas preventivas con respecto a la suspensión de actividades comerciales, con motivo de la pandemia de enfermedad por el virus Sars-CoV2 (COVID-19).
- XII** El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinarán la reanudación de las actividades en el sector público.

XIII En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinarán la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

XIV El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el número Extraordinario **248**, Tomo **CCI** el Decreto Número **576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los Partidos Políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes **148/2020** y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020** y **252/2020**.

XV El 30 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG045/2020**, aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el segundo semestre del ejercicio 2020.

- XVI** El 28 de julio de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario **300**, volumen **II**, tomo **CCII**, el Decreto número **580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.
- XVII** El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.
- XVIII** El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG065/2020**, aprobó la modificación de los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XIX** El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG077/2020**, el Dictamen Consolidado por el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Vía Veracruzana”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, y “Alianza Generacional”, “Democracia e Igualdad Veracruzana”, “Generando Bienestar 3” y “Expresión Ciudadana de Veracruz”, correspondiente al ejercicio 2019.

- XX** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, mediante el cual designó al C. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.
- XXI** El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXII** El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXIII** El 15 de octubre de 2020, a las 15:48 horas mediante oficio número **001/2020**, Vía Veracruzana presentó en tiempo el informe de avance del ejercicio, correspondiente al primer semestre de 2020, de manera impresa y digital.
- XXIV** El 16 de octubre de 2020, el Consejo General expidió, mediante Acuerdo **OPLEV/CG161/2020**, el Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXV** El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto **576** referido en el antecedente XIV del presente Acuerdo.
- XXVI** El 26 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, la redistribución del

financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-17/2020** y acumulados, así como a la Resolución **TEV-RAP-30/2020**.

Derivado de ello, al haberse revocado el Acuerdo **OPLEV/CG/051/2020**, quedan subsistentes las cifras que por concepto de apoyos materiales para las Asociaciones Políticas Estatales se aprobaron en dicho Acuerdo; determinó el Consejo General en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**. Por tanto, se ratificaron las cifras aprobadas en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020** para determinar la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

XXVII El 3 de diciembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020**, **243/2020**, **248/2020** y **251/2020** promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto **580** del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto **594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas.

XXVIII El 8 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG189/2020**, aprobó la redistribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-25/2020** y acumulados.

En el acuerdo anteriormente citado, por lo que respecta a las Asociaciones Políticas Estatales, subsisten las cifras del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre por concepto de apoyos materiales a las Asociaciones Políticas Estatales, que fueron determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**.

XXIX El 16 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG219/2020**, por el que se crearon e integraron las comisiones especiales, entre ellas, la de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses
Integrantes	Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón y Consejera María de Lourdes Fernández Martínez
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XXX El 28 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XXXI En la misma data, mediante Acuerdo **A001/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó su Programa Anual de Trabajo 2021.

XXXII El 21 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG028/2021**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

XXXIII El 25 de enero de 2021, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó poner a consideración del Consejo General, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, con registro ante el OPLE Veracruz.

- XXXIV** El 30 de enero de 2021, a las 12:16 horas, mediante oficio número **001/2021**, Vía Veracruzana presentó en tiempo el informe de avance del ejercicio, correspondiente al segundo semestre de 2020, de manera impresa y digital.
- XXXV** El 9 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2021**, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXXVI** El 1 de marzo de 2021, a las 10:50 horas, mediante oficio **002/2021**, la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización, el Informe Anual del ejercicio 2020 en tiempo, de manera digital e impresa.
- XXXVII** El 10 de marzo de 2020, a las 19:52 horas, la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio **OPLEV/UF/099/2021**, documentación respecto a la presentación del informe anual.
- XXXVIII** El 18 de marzo de 2021, a las 21:52 horas, Vía Veracruzana envió al correo electrónico oficial de la Unidad de Fiscalización, el oficio **SOLV/ANUAL/001/E2020** en respuesta al requerimiento anual notificado y al día siguiente 19 de marzo a las 18:44 horas, lo presentó físicamente en la Unidad.
- XXXIX** El 4 de mayo de 2021, a las 20:34 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/140/2021**, la Unidad de Fiscalización notificó vía correo electrónico a la Asociación el primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.

- XL** El 18 de mayo de 2021, mediante escrito **SOLV-ANUAL/002/E2020**, a las 12:14 horas, Vía Veracruzana dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLI** El 28 de mayo de 2021, a las 19:02 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/157/2021** la Unidad notificó vía correo electrónico a la Asociación el segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLII** El 4 de junio de 2021, a las 15:09 horas, mediante escrito **SOLV-ANUAL/003/E2020**, la Asociación dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLIII** El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Fiscalización envió a la Comisión Especial de Fiscalización, para su revisión y observaciones preliminares, conforme al Plan de Trabajo, el Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020.
- XLIV** El 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, el Dictamen Consolidado, en donde se incluye la información relativa a la Asociación “Vía Veracruzana”, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.
- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.
- 3** Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos

mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.

- 4 Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones, tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.
- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso

c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

- 8** Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como 90 numeral 1 y 2 del reglamento aplicable.
- 9** La Unidad de Fiscalización, es el Órgano Técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de

su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

- 10** El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2020, de acuerdo a lo señalado en la **Tesis XXXIX/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable”.

- 11** Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que contiene el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su

caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12** En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación “Vía Veracruzana”, realizados en el ejercicio 2020, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.¹

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto de las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal².

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la **Jurisprudencia 3/2019**³, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar

² 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

³ Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen se deduce que la Asociación “Vía Veracruzana” en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14** En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/140/2021**, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 4 de mayo de 2021, a las 20:34 horas, tal como lo establece el artículo 97 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía las siguientes observaciones:

⁴ Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

1. De conformidad con el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, que establece que las Asociaciones deberán realizar la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, dicha relación deberá entregarse en el primer semestre y en el informe anual.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación presentó la relación mensual de los nombres de las o los aportantes, sin embargo, omitió identificar las cuentas bancarias del origen del recurso.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- La relación mensual de los nombres de las o los aportantes, identificando las cuentas bancarias del origen del recurso.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

2. De conformidad con el artículo 16, numeral 1 inciso g), del Reglamento de Fiscalización, que establece que las Asociaciones deberán presentar a la Unidad en cada uno de sus informes, una relación con nombre y firma, de las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros; anexando fotocopia legible por ambos lados de su credencial para votar.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación presenta el formato de personas autorizadas para ejercer recursos, donde se observa que falta la firma autógrafa de las personas autorizadas ya que solo presentan el nombre.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- La relación de personas autorizadas para ejercer recursos, con nombre y firma.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

3. De conformidad con el artículo 16, numeral 1 inciso e), del Reglamento de Fiscalización, que establece que las Asociaciones deberán presentar la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyente, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético; esto deberá presentarse al momento en que se entregue el informe anual.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación presenta la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA, donde se observa que en dicha relación incluyen al proveedor Distribuidora Comercial Server S. DE R.L. DE C.V., sin embargo, en la relación incluyen dos operaciones con esta empresa, una por la cantidad de 22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.) y otra por la cantidad de

30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), no obstante, contablemente solo se observa el registro de la factura por 30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), derivado de lo anterior, el sujeto obligado debe de realizar las aclaraciones correspondientes y ajustes a la relación presentada, toda vez que, sólo debe de incluirse en esta relación los proveedores y/o prestadores de servicios que rebasen las 500 UMAS.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- La relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA, únicamente con los proveedores que cumplan con el monto estipulado para esta relación.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones de Ingresos

4. De conformidad con el artículo 62 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que todos los ingresos en efectivo que perciban las Asociaciones, deberán respaldarse mediante el formato de recibo de aportaciones, denominado RA-APE, y al tratar de personas asociadas y/o simpatizantes en efectivo mediante el recibo de aportaciones, transferencia o cheque, ficha de depósito y copia de la credencial para votar vigente.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se tiene que presentó el recibo de aportación 001 a nombre de ██████████, sin embargo, se advierte que no cuenta con la ficha de depósito de la aportación realizada por \$6,001.00 (Seis mil un pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se le solicita presentar:

- La transferencia, cheque o ficha de depósito, de la aportación realizada en efectivo en el recibo 001 a nombre de ██████████.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

5. De conformidad con el artículo 63, numeral 2, establece que el Órgano Interno deberá llevar un estricto control de los folios de los recibos que se impriman y expidan. Mediante estos controles se permitirá verificar los recibos impresos, cancelados y los utilizados con su correspondiente importe total, así como los pendientes de utilizar. La o el Titular del Órgano Interno deberá remitir los controles y el desglose de folios en los formatos CRA-APE y DCRA-APE a la Unidad en los informes semestral y anual.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se revisó la balanza de comprobación del mes de diciembre del ejercicio en revisión y se pudo advertir que existen aportaciones de financiamiento privado por el monto total de \$11,001.00 (Once mil un pesos 00/100 M.N.), sin embargo,

omiten la presentación anualizada de los formatos control y el desglose de folios en los denominados CRA-APE y DCRA-APE ante la Unidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- El control de folios anualizado, así como el desglose de folios de igual forma en los formatos denominados CRA-APE y DCRA-APE.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones al Programa Anual de Trabajo

6. De conformidad con el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación omitió presentar los oficios de cancelación de los siguientes eventos:

Evento	Fecha de Oficios de reprogramación
"El papel de la mujer en cargos de elección popular"	31/08/2020
	10/09/2020
	28/09/2020
	08/10/2020
"El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral"	30/06/2020

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Los oficios de cancelación para cada uno de los eventos.
- La documentación y aclaraciones que a su derecho convengan.

7. De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización, en donde se establece que, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor

y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

Se observa en la revisión al informe anual 2020, que la factura del 30 de junio del 2020, del proveedor Distribuidora Comercial Server S. de R.L. de C.V. por un importe de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.); que señala en el concepto un egreso para el evento llamado “El papel de la mujer en cargos de elección popular”, no obstante, el Sujeto Obligado no exhibió evidencia de la realización del evento, en la información presentada a esta Unidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que señalarán, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con la actividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones a los Contratos de prestación de servicios

No.	Fecha de firma	Prestador de servicios	Evento	Observación
1	1 de febrero 2020	NOVA EVENTOS	Curso sobre las actividades de participación de la mujer en procesos electorales.	Falta copia simple legible de la Credencial para votar de los dos testigos
2	26 de febrero de 2020	SERVER DISTRIBUIDORA COMERCIAL	El papel de la mujer en cargos de elección popular.	Falta copia simple legible de la Credencial para votar de los dos testigos
3	17 de marzo de 2020	SERVER DISTRIBUIDORA COMERCIAL	El papel de la mujer en cargos de elección popular.	Falta en la ADDENDUM copia simple legible de la Credencial para votar de los dos testigos Falta apartado de penalizaciones
4	12 de marzo de 2021	NOVA EVENTOS	Curso sobre las actividades de participación de la mujer en procesos electorales.	Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.
5	12 de marzo de 2021	NOVA EVENTOS	Diagnóstico de la participación de la Asociación en el proceso electoral en el marco de la Asamblea Anual.	Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.
6	12 de marzo de 2021	NOVA EVENTOS	Curso sobre las actividades de coalición con Partidos Políticos.	Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.
7	20 de agosto de 2020	CID Y CID		Falta firma y credenciales

No.	Fecha de firma	Prestador de servicios	Evento	Observación
				elector legible de testigos.
8	12 de marzo de 2021	CID Y CID		Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.
9	15 de septiembre de 2020	CID Y CID		Falta firma y credenciales elector legible de testigos.
10	12 de marzo de 2021	CID Y CID		Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.

8. Como lo establece el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización señala que “Los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

Derivado de la revisión se tiene que los contratos de prestación de servicios presentados por el Sujeto Obligado contienen las siguientes observaciones:

Fecha de firma	Donante	Observación
18 de diciembre de 2020		Falta firma y credenciales elector legible de testigos.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las modificaciones a los contratos y/o Addendum.
- Las credenciales respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, “Los contratos relativos a los bienes recibidos en comodato, deberán ser presentados en los informes semestrales y anuales que rindan las Asociaciones”, y en virtud del informe anual la Asociación presentó los contratos de comodato, en los que se advierte las siguientes observaciones:

Nº.	Fecha de firma	Comodante	Observación
1	1 de febrero 2020		Falta copia simple legible de la Credencial

		[REDACTED]	para votar de los dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Copia ilegible de la tarjeta de circulación del vehículo marca honda línea CRV modelo 2018, con placas [REDACTED]
2	1 de febrero 2020	[REDACTED]	Falta copia simple legible de la credencial para votar de [REDACTED] y copia simpl de los dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED].
3	1 de febrero 2020	[REDACTED]	Falta copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] y copia simple de la credencial para votar de los dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED]. Copia ilegible de la tarjeta de circulación del vehículo marca Volkswagen línea Jetta clasico modelo 2013, con placas [REDACTED]

Por lo anterior, se solicita presentar:

- Las copias de credencial para votar legibles descritas en el cuadro que antecede.
- Los documentos que acrediten tener derecho para otorgar el bien dado en comodato.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

10. De conformidad con el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos en copia simple, cotejados con los originales.

Derivada de la revisión, se observa que los contratos celebrados con el prestador de servicios denominado "Cid & Cid, S.A. de C.V.", supera el límite establecido en el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, sus operaciones ascienden a \$104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En tal sentido se solicita presentar a esta Unidad de fiscalización, **previo cotejo con los originales**, copia simple de la siguiente documentación:

- *El acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- *El alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación fiscal.*
- *El poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones de Egresos

11. De conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a la o el Titular del Órgano Interno de cada Asociación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que en las facturas del proveedor “Nova Eventos S. de R.L. de C.V.”, no se especifica que incluya el salón, ni en los contratos se presenta dicho concepto, motivo por el cual no se identifica el origen del gasto por el salón.

Por lo anterior, se le solicita presentar:

- *La documentación comprobatoria para aclarar el origen del gasto del salón y en su caso las modificaciones necesarias en la contabilidad.*
- *Las pólizas contables con las reclasificaciones respectivas, la información financiera actualizada y el Informe Anual en el formato IF-APE actualizado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones a la Contabilidad

12. De conformidad con el artículo 24, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización que precisa la contabilidad de las Asociaciones, deberá observar, que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observa que existen registros contables de comisiones bancarias cargadas en la cuenta de Deudores diversos, 1-1000-400-100-001, sin embargo, la cuenta correcta debe ser 5-1000-300-401-000, denominada Bancarios y financieros, dichos registros se detallan a continuación:

Póliza	Fecha	Cuenta	Concepto	Importe
E-10	31/07/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-11	26/08/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-13	31/08/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-16	25/09/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-17	29/09/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-18	30/09/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-20	05/10/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-21	07/10/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-25	30/10/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-28	30/11/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-29	30/11/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-32	31/12/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20

Por lo anterior, se le solicita presentar:

- Las pólizas contables con las reclasificaciones respectivas, la información financiera actualizada y el Informe Anual en el formato IF-APE actualizado.
- Las modificaciones a la información contable correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

13. De conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a la o el Titular del Órgano Interno de cada Asociación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, así como de la información que obra en los archivos de esta Unidad, se observó que, durante el mes de octubre de 2020, se realizaron tres transferencias por un importe total de 111,000.00 (Ciento once mil pesos 00/100 MN), sin embargo, dichos movimientos sólo se reflejan en el estado de cuenta bancario con número [REDACTED] de la Institución Scotia Bank, S.A. correspondiente al citado mes, a continuación, se detallan:

Monto de transferencia	Fecha
48,000.00	12/10/2020
47,000.00	12/10/2020
16,000.00	12/10/2020

Estos movimientos se contabilizaron como un deudor diverso a nombre del Titular del Órgano Interno de la Asociación, derivado de que se trató de un fraude cibernético, tal y como se aprecia en la documentación que ha presentado a esta Unidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- La información y/o documentación que actualice el estatus que guarda este procedimiento.
- En su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan.

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante escrito **SOLV-ANUAL/002/E2020**, de fecha 18 de mayo de 2021.

En atención a su similar OPLEV/UF/099/2021, a través del cual me re quiere diversa documentación del informe anual del ejercicio 2020, me permito hacer los siguientes comentarios a cada una de las solicitudes.

...

RESPUESTA

Se anexan la relación mensual de los aportantes con cuenta bancaria. (Anexo 1)

...

RESPUESTA

Relación de personas autorizadas para ejercer recursos.

NOMBRE	FIRMA
Juan Carlos Campos Tadeo	[REDACTED]

Presidente	
Edson Ricardo Velasco de la Rosa	
Tesorero	

...

RESPUESTA

Se anexa la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones iguales o superiores a 500 veces la UMA. (Anexo 3).

...

RESPUESTA

Con fecha 11 de junio de 2019, se realizó depósito a la [REDACTED] número [REDACTED], misma que fue utilizada para el proceso de solicitud como Partido Político Estatal por parte de esta Asociación Política, con fecha 10 de enero de 2020 se llevó a cabo la cancelación de dicha cuenta bancaria, emitiendo el banco SCOTIABANK un cheque de caja con el saldo existente en la misma a dicha fecha el cual fue de \$6,001.00 (Seis mil un pesos 00/100 M.N.), de manera inmediata se realizó el depósito del mencionado cheque de caja a la [REDACTED] la cual está a nombre de esta Asociación Política y es utilizada para la recepción de los apoyos materiales proporcionada por el OPLE, la documentación original soporte de dicho movimiento fue entregada a esa Unidad de Fiscalización junto con el INFORME FINAL RELATIVO A LOS INGRESOS OBTENIDOS Y LOS EGRESOS EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO DE OBTENCIÓN DE REGISTRO correspondiente al ejercicio 2019.

Se adjuntan imágenes de dichos documentos.

...

RESPUESTA

Se anexan el control de folios anualizado, así como el desglose de igual forma en los formatos denominados CRA-APE y DRA-APE. (Anexo 5)

...

RESPUESTA

Por lo que respecta a los eventos que ustedes nos señalan programado en el PAT 2020, les informo que estos fueron cancelados vía electrónica ya que toda documentación era entregada por esa vía.

...

RESPUESTA

Se anexan las evidencias correspondientes. (Anexo 6)

...

RESPUESTA

RESPUESTA anexo 7

...

RESPUESTA

Se realizaron las modificaciones contables requeridas, se anexa la información contable y financiera en archivo y el informe en el formato IF-APE actualizado de manera impresa. (Anexo 10)

...

RESPUESTA

Como ustedes lo saben del fraude cibernético que fuimos víctimas, por lo que respecta a la fiscalía general del estado, el fiscal sexto de la unidad integral de

procuración de justicia Lic. Avilio Aguilar Huerta envió a la comisaría regional de la policía ministerial zona centro-Xalapa ver oficio de fecha 14 de enero 2021 solicitando la investigación de fraude señalado, fui a solicitar a la ministerial envíe lo mas pronto posible respuesta, por parte de la CONDUSEF el día de hoy estamos presentando la otra parte de demanda del recurso de reclamación, dicho acuse se lo enviare posteriormente.

Una vez analizada y valorada la respuesta presentada por la Asociación, de las 13 observaciones notificadas, 3 se tuvieron como subsanadas, quedando 10 sin ser completamente solventadas

- 15** Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Vía Veracruzana”, identificado con el número **OPLEV/UF/157/2021**, y notificado el 28 de mayo de 2021, mismo contenía diez observaciones, como se muestra a continuación:

Observaciones a la Documentación de los avisos a la Unidad

Observación 1:

De conformidad con el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, que establece que las Asociaciones deberán realizar la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, dicha relación deberá entregarse en el primer semestre y en el informe anual.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación presentó la relación mensual de los nombres de las o los aportantes, sin embargo, omitió identificar las cuentas bancarias del origen del recurso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“Se anexan la relación mensual de los aportantes con cuenta bancaria. (Anexo 1)”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía

Veracruzana”, presentó respuesta al primer oficio de Errores y Omisiones del informe Anual en el que se muestra el oficio con la relación de los aportantes y cuenta bancaria, ésta Unidad considera que la Asociación, si bien presenta [REDACTED] y señalan que pertenece al C. [REDACTED] de la revisión integral realizada a la información presentada, se observa que dicha cuenta pertenece a la Asociación Política Vía Veracruzana, motivo por el cual esta Unidad se percata de que esa cuenta no le pertenece al C. [REDACTED] es decir, no es la cuenta del origen del recurso de la aportación sino la de destino, por lo que la observación no se encuentra subsanada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- La relación mensual de los nombres de las o los aportantes, identificando las cuentas bancarias del origen del recurso.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observación 3:

De conformidad con el artículo 16, numeral 1 inciso e), del Reglamento de Fiscalización, que establece que las Asociaciones deberán presentar la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyente, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético; esto deberá presentarse al momento en que se entregue el informe anual.

En tal sentido y derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación presenta la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA, donde se observa que en dicha relación incluyen al proveedor Distribuidora Comercial Server S. DE R.L. DE C.V., sin embargo, en la relación incluyen dos operaciones con esta empresa, una por la cantidad de 22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.) y otra por la cantidad de 30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), no obstante, contablemente solo se observa el registro de la factura por 30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), derivado de lo anterior, el sujeto obligado debe de realizar las aclaraciones correspondientes y ajustes a la relación presentada, toda vez que, sólo debe de incluirse en esta relación los proveedores y/o prestadores de servicios que rebasen las 500 UMAS.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada

mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“Se anexa la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones iguales o superiores a 500 veces la UMA. (Anexo 3)”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana” presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones iguales o superiores a 500 veces la UMA, apreciando que se excluye al proveedor Distribuidora Comercial Server S. DE R.L. DE C.V., sin embargo en la relación presentada en el informe anual en revisión, tenía registradas dos operaciones una por \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.) y otra por 30,000.00 (Treinta mil pesos M.N.), derivado de lo anterior se tiene que la Asociación no manifiesta la explicación del por qué se excluyó la operación por 22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que si bien esta autoridad le solicitó realizar los ajustes a la referida relación, también se le solicitó que realizara las aclaraciones pertinentes respecto de la inclusión de la de la operación enlistada por la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.) que no consta en los asientos contables, aclaración que fue omitida por la Asociación, por lo que la observación se considera no subsanada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- En su caso, las modificaciones correspondientes a los informes y a la contabilidad y sus reportes y estados financieros.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones de Ingresos

Observación 5:

De conformidad con el artículo 63, numeral 2, establece que el Órgano Interno deberá llevar un estricto control de los folios de los recibos que se impriman y expidan. Mediante estos controles se permitirá verificar los recibos impresos, cancelados y los utilizados con su correspondiente importe total, así como los pendientes de utilizar. La o el Titular del Órgano Interno deberá remitir los controles y el desglose de folios en los formatos CRA-APE y DCRA-APE a la Unidad en los informes semestral y anual.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se revisó la balanza de comprobación del mes de diciembre del ejercicio en revisión y se pudo advertir que existen aportaciones de financiamiento privado por el monto total de \$11,001.00 (Once mil un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, omiten la presentación anualizada de los formatos control y el desglose de folios en los denominados CRA-APE y DCRA-APE ante la Unidad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“Se anexan el control de folios anualizado, así como el desglose de igual forma en los formatos denominados CRA-APE y DRA-APE. (Anexo 5)”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, presentó el control de folios anualizado, así como el desglose de folios de igual forma en los formatos denominados CRA-APE y DCRA-APE, sin embargo, se observa que estos formatos no vienen firmados por el titular del órgano interno de la Asociación, de acuerdo a lo establecido en el Manual General de Contabilidad, por lo que se considera que la observación no ha sido subsanada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- *El control de folios anualizado, así como el desglose de folios de igual forma en los formatos denominados CRA-APE y DCRA-APE, debidamente firmados por el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones al Programa Anual de Trabajo

Observación 6:

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación omitió presentar los oficios de cancelación de los siguientes eventos:

Evento	Fecha de Oficios de reprogramación
--------	------------------------------------

"El papel de la mujer en cargos de elección popular"	31/08/2020 10/09/2020 28/09/2020 08/10/2020
El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral"	30/06/2020

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

"Por lo que respecta a los eventos que ustedes nos señalan programado en el PAT 2020, les informo que estos fueron cancelados vía electrónica ya que toda documentación era entregada por esa vía."

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", no presenta el oficio solicitado, ni menciona cuál es el número de dicho oficio o en su caso la evidencia del correo electrónico al que hace referencia en la respuesta presentada, toda vez que de la revisión que se hizo no se encuentra dicha evidencia en los archivos, así mismo, de la revisión integral a las respuestas de este oficio, se tiene que en la observación número 7, con respecto del evento "El papel de la mujer en cargos de elección popular", se puede observar que se presentó la evidencia de que sí se llevó a cabo, no obstante, en esta respuesta no lo hacen constar en las aclaraciones, sin embargo del análisis integral de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones del informe anual se advierte lo manifestado, por lo que la observación de mérito se tiene por subsanada respecto del evento "El papel de la mujer en cargos de elección popular", no así por cuanto hace al denominado "El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral".

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- El oficio de cancelación para el evento "El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral".
- La documentación y aclaraciones que a su derecho convengan.

Observación 7:

De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización, en donde se establece que, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad

correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

Se observa en la revisión al informe anual 2020, que la factura del 30 de junio del 2020, del proveedor Distribuidora Comercial Server S. de R.L. de C.V. por un importe de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.); que señala en el concepto un egreso para el evento llamado “El papel de la mujer en cargos de elección popular”, no obstante, el Sujeto Obligado no exhibió evidencia de la realización del evento, en la información presentada a esta Unidad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“Se anexan las evidencias correspondientes. (Anexo 6)”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, presentó las evidencias: dos fotografías originales de los asistentes, y la impresión de fotografías correspondientes a la lista de asistencia del evento, la convocatoria y el orden del día; sin embargo, dichas evidencias deben ser presentadas en original ante esta Unidad, por lo que al no haberse realizado de esta forma se tiene como no subsanada.

De las evidencias presentadas en la respuesta anterior, esta autoridad advierte que el evento se realizó en un inmueble respecto del cual no se tiene constancia de su contratación ni se encuentra registrado contablemente ese egreso, razón por la que se solicita se realicen las aclaraciones pertinentes, o en su caso el contrato correspondiente o adendum o bien la modificación a su información contable.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- *Las muestras o evidencias, **en original** del orden del día, convocatoria y lista de asistencia respecto de la actividad que comprueben su realización y que señalarán, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con la actividad.*

- El contrato correspondiente o adendum o bien la modificación a su información contable.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Observaciones a los Contratos de prestación de servicios y de donación
Observación 8:

Como lo establece el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

Derivado de la revisión se tiene que los contratos de prestación de servicios presentados por el Sujeto Obligado contienen las siguientes observaciones:

N0.	Fecha de firma	Prestador de servicios	Evento	Observación
2	26 de febrero de 2020	SERVER DISTRIBUIDORA COMERCIAL	El papel de la mujer en cargos de elección popular.	Falta la firma de dos testigos ⁵ y la copia simple legible de la Credencial para votar de los dos testigos
3	17 de marzo de 2020	SERVER DISTRIBUIDORA COMERCIAL	El papel de la mujer en cargos de elección popular.	Falta la firma de los testigos en la ADDENDUM y copia simple legible de la Credencial para votar de los dos testigos Falta apartado de penalizaciones
4	12 de marzo de 2021	NOVA EVENTOS	Curso sobre las actividades de participación de la mujer en procesos electorales.	Falta en la ADDENDUM , de firma y credenciales elector legible de testigos.
5	12 de marzo de 2021	NOVA EVENTOS	Diagnóstico de la participación de la Asociación en el proceso electoral en el marco de la Asamblea Anual.	Falta en la ADDENDUM , de firma y credenciales elector legible de testigos.
6	12 de marzo de 2021	NOVA EVENTOS	Curso sobre las actividades de coalición con Partidos Políticos.	Falta en la ADDENDUM , de firma y credenciales elector legible de testigos.

⁵ Si bien es cierto en los numerales 2 y 3 de esta tabla, en el primer oficio de errores y omisiones, sólo se señalaba la falta de copia de credencial para votar de los testigos, también es necesaria la firma de los testigos en el documento de mérito.

N0.	Fecha de firma	Prestador de servicios	Evento	Observación
7	20 de agosto de 2020	CID Y CID		Falta firma y credenciales elector legible de testigos.
8	12 de marzo de 2021	CID Y CID		Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.
9	15 de septiembre de 2020	CID Y CID		Falta firma y credenciales elector legible de testigos.
10	12 de marzo de 2021	CID Y CID		Falta en la ADDENDUM , firma y credenciales elector legible de testigos.

Además, se aprecian omisiones en el contrato de donación siguiente:

Fecha de firma	Donante	Observación
18 de diciembre de 2020	[REDACTED]	Falta firma y credenciales elector legible de testigos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“RESPUESTA anexo 7”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, presentó la respuesta, y una vez que se hizo el cotejo con los documentos presentados se tiene que no dio cumplimiento a la observación respecto de los contratos señalados en las tablas que se anexan, toda vez que no se presentan las firmas de los dos testigos ni sus credenciales en los contratos ni en sus **ADENDUM**, por lo que la presente observación no ha quedado subsanada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- Las modificaciones a los contratos y/o Addendum firmados por las partes y dos testigos.
- Las copias de las credenciales respectivas de los firmantes y testigos que firmen cada uno de los contratos y/o adendum.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Observación 10:

De conformidad con el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos en copia simple, cotejados con los originales.

Derivada de la revisión, se observa que los contratos celebrados con el prestador de servicios denominado "Cid & Cid, S.A. de C.V.", supera el límite establecido en el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, sus operaciones ascienden a \$104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

*"La documentación solicitada de dicha empresa, les informo que fue entregada a esta unidad en físico cuando fue requerida, por el número de copias y por cuidar el medio ambiente, les pido tengan a bien tenerlo como respuesta,
(Los envío vía electrónica)".*

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", presentó la respuesta y derivado del análisis a ésta, se considera que no cumple con la obligación de exhibir la documentación en copia simple previamente cotejada con los originales.

*Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar, **previo cotejo con los originales**, copia simple de la siguiente documentación:*

- *El acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- *El alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación fiscal.*
- *El poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones de Egresos**Observación 11:**

De conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, la

Unidad tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a la o el Titular del Órgano Interno de cada Asociación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que en las facturas del proveedor “Nova Eventos S. de R.L. de C.V.”, no se especifica que incluya el salón, ni en los contratos se presenta dicho concepto, motivo por el cual no se identifica el origen del gasto por el salón.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“En el contrato de prestación de servicios, el servicio que se contrató se encuentra todo los insumos englobados para sus fines.

(Anexo 9)”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, no presenta las evidencias relativas al origen del gasto por el salón, de igual forma hace referencia en su respuesta al Anexo 9, en el cual únicamente se presenta el Formato IF-APE anual 2020, sin embargo, la respuesta no es suficiente para subsanar la observación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- *La documentación comprobatoria para aclarar el origen del gasto del salón y en su caso las modificaciones necesarias en la contabilidad.*
- *Las pólizas contables con las reclasificaciones respectivas, la información financiera actualizada y el Informe Anual en el formato IF-APE actualizado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones a la Contabilidad

Observación 12:

De conformidad con el artículo 24, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización que precisa la contabilidad de las Asociaciones, deberá observar, que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables

dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observa que existen registros contables de comisiones bancarias cargadas en la cuenta de Deudores diversos, 1-1000-400-100-001, sin embargo, la cuenta correcta debe ser 5-1000-300-401-000, denominada Bancarios y financieros, dichos registros se detallan a continuación:

Póliza	Fecha	Cuenta	Concepto	Importe
E-10	31/07/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-11	26/08/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-13	31/08/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-16	25/09/2020	1-1000-400-100-001	[REDACTED]	5.80
E-17	29/09/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-18	30/09/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-20	05/10/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-21	07/10/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-25	30/10/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-28	30/11/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	5.80
E-29	30/11/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20
E-32	31/12/2020	1-1000-400-100-001	Deudores diversos / [REDACTED]	371.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“Se realizaron las modificaciones contables requeridas, se anexa la información contable y financiera en archivo y el informe en el formato IF-APE actualizado de manera impresa. (Anexo 10)”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, presenta las modificaciones directas a las pólizas de egresos señaladas en esta observación, cargando a la cuenta correcta que es 5-1000-300-401-000 denominada Bancarios y financieros, sin embargo, no presenta como tal las pólizas de reclasificación en donde queda el antecedente de los cargos que se habían realizado a la cuenta de Deudores diversos 1-1000-400-100-001, quedando subsistente la presente observación, así mismo, se observa que se modificaron 3 pólizas del mes de octubre que no se solicitaron en la presente tabla, mismas que se señalan a continuación: E-22, E-23 y E-24, debido a que estas comisiones sí deben estar registradas en la cuenta de Deudores Diversos; por lo anterior se solicita registrar estos tres asientos contables de la forma que se presentaron en el informe anual.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- Las pólizas de reclasificación en donde queda el antecedente de los cargos que se habían realizado a la cuenta de Deudores diversos 1-1000-400-100-001*
- La reclasificación de las tres pólizas contables mencionadas en esta observación a la cuenta de deudores diversos con las correcciones respectivas, la información financiera actualizada y el Informe Anual en el formato IF-APE actualizado.*
- Las modificaciones a la información contable correspondiente.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 13:

De conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a la o el Titular del Órgano Interno de cada Asociación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban

llevar.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, así como de la información que obra en los archivos de esta Unidad, se observó que, durante el mes de octubre de 2020, se realizaron tres transferencias por un importe total de 111,000.00 (Ciento once mil pesos 00/100 MN), sin embargo, dichos movimientos sólo se reflejan en el estado de cuenta bancario con número [REDACTED] de la Institución Scotia Bank, S.A. correspondiente al citado mes, a continuación, se detallan:

Monto de transferencia	Fecha
48,000.00	12/10/2020
47,000.00	12/10/2020
16,000.00	12/10/2020

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/140/2021, en fecha 4 de mayo de 2021.

La Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, dio respuesta mediante escrito número: SOLV-ANUAL/002/E2020 en fecha 18 de mayo de 2021, y manifestó lo siguiente:

“Como ustedes lo saben del fraude cibernético que fuimos víctimas, por lo que respecta a la fiscalía general del estado, el fiscal sexto de la unidad integral de procuración de justicia [REDACTED] envió a la comisaría regional de la policía ministerial zona centro-Xalapa ver oficio de fecha 14 de enero 2021 solicitando la investigación de fraude señalado, fui a solicitar a la ministerial envíe lo más pronto posible respuesta, por parte de la CONDUSEF el día de hoy estamos presentando la otra parte de demanda del recurso de reclamación, dicho acuse se lo enviare posterior mente”

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, presentó las aclaraciones referentes al estatus que guarda este procedimiento, sin embargo, no presenta ningún documento o información de la evidencia de dichas aclaraciones, por lo que no se tiene por subsanada la presente observación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita presentar:

- La información y/o documentación que actualice el estatus que guarda este procedimiento.

- **La evidencia de las gestiones realizadas que acrediten su dicho.**
- *En su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Al respecto, el sujeto obligado, dio la siguiente respuesta a las observaciones realizadas:

En atención a su similar OPLEV/UF/157/2021, a través del cual me requiere diversa documentación del informe anual del ejercicio 2020, me permito hacer los siguientes comentarios a cada una de las solicitudes.

Observación 1:

...

RESPUESTA

Se anexa la relación mensual de los aportantes con cuenta bancaria.

“Observación 3:

...

RESPUESTA

Como bien lo mencionan en el registro fue eliminado de la relación, no omito mencionar se registró originalmente por error.

“Observación 5:

...

RESPUESTA

Se anexan el control de folios anualizado, así como el desglose de folios de igual forma en los formatos denominados CRA-APE y DCRA- APE, debidamente requisitados

“Observación 6:

...

RESPUESTA

Se anexa los oficios de cancelación los cuales fueron enviados en tiempo y forma al correo del departamento de fiscalización.

Evento	Comentario
"El papel de la mujer en cargos de elección popular"	<i>Esta actividad del "El papel de la mujer en cargos de elección popular" si fue realizada, y por un error involuntario en los oficios enviados de cancelación se puso el nombre de este evento, la cancelada fue el curso "del proceso de instalación de Consejos Municipales para el proceso electoral" del cual anexo oficio de cancelación y fue enviado vía electrónica en tiempo y forma al correo del departamento de fiscalización ya que en ese momento por la pandemia no se podía entregar de manera física</i>
"El proceso de instalación de consejos municipales"	<i>Actividad cancelada, el 16/12/2020 a las 10:21 pm envié un correo electrónico para notificar dicha cancelación, por error técnico de la plataforma de internet no se logró adjuntar el 2do oficio de notificación de cancelación, no omito mencionar que en el oficio que si se adjuntó se hace</i>

<p><i>para el proceso electoral"</i></p>	<p><i>referencia de la cancelación de los eventos en cuestión. Se anexa copia del oficio de cancelación</i></p>
--	---

"Observación 7:

...

RESPUESTA

Se anexan las evidencias en original

"Observación 8:

...

RESPUESTA

Se adjuntan los contratos debidamente requisitados y los addendums con sus respectivas credenciales.

"Observación 10:

...

RESPUESTA

Esta documentación ya se encuentra en poder del departamento de fiscalización ya que fue entregada en el momento cuando fue requerida por esa Unidad, dicha documentación fue debidamente cotejada contra los originales por el titular del Órgano Interno de esta Asociación Política Estatal.

"Observación 11:

...

RESPUESTA

El gasto está incluido en el costo del evento, para su verificación y aclaración se incluye en el adendum del contrato firmado para la realización de dicho evento, los cuales se anexaron en el adendum de los contratos.

"Observaciones a la contabilidad

Observación 12:

...

- *Se realizaron las reclasificaciones solicitadas a las pólizas donde queda el antecedente de los cargos que se habían realizado a la cuenta 1-1000-400-100-001*
- *Respecto de la reclasificación de las pólizas E-22, E-23 y E-24 no se realizan en virtud de no haber localizado las modificaciones que mencionan*
- *El informe anual no sufrió variación por lo tanto no se presenta*
- *Se adjunta de manera electrónica la información contable correspondiente*

"Observación 13:

...

RESPUESTA

Respecto de este punto se ha entregado información de los trámites realizados ante las instancias correspondientes, por lo tanto, reenvío y actualizo la documentación

solicitada.

- 16** Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación “Vía Veracruzana”, identificado con el número **OPLEV/UF/157/2021**, contenía 10 observaciones, de las cuales, sólo 8 fueron completamente subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a las identificadas al número 1 que fue parcialmente subsanada y la 6 que no fue subsanada, y que a la letra dicen:
- Observación 1.**

La Asociación “Vía veracruzana” incumplió con lo establecido en el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la correcta presentación de la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.

Observación 6.

La Asociación “Vía veracruzana” no cumplió debidamente lo establecido en el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación omitió presentar, en tiempo y forma, los oficios de cancelación de los siguientes eventos:

Evento	Fecha de Oficios de reprogramación
"El papel de la mujer en cargos de elección popular"	31/08/2020 10/09/2020 28/09/2020 08/10/2020
"El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral"	30/06/2020

- 17 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “Vía Veracruzana”, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.
- 18 Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó un total de 2 observaciones notificadas por la Unidad de Fiscalización; por tal motivo serán analizadas en la presente Resolución.
- 19 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:
- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.*
 - d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.*

- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- f) *La afectación o no al apoyo material.*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20 ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Fiscalización numeral 2, una vez acreditada la existencia de una infracción, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes: a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.* Mismas que también guardan relación el criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número **SUP-REP-24/2018**, en el cual se analiza que, para calificar debidamente la falta, se deben de considerar los elementos antes enlistados.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción⁶.

Así también, es importante mencionar que por cuestión de forma a las observaciones se les denominará “conclusiones” de ahora en adelante.

Conclusión 1:

La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la correcta presentación de la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.

Conclusión 6:

La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la presentación del oficio de cancelación del evento: "El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral", dentro del término que señala el Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 1, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la correcta presentación de la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.

⁶ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

Grado de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 16, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones Políticas Estatales, deberán de presentar en el primer semestre y en el informe anual, la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.

Derivado de la revisión del informe relativo al ejercicio 2020, se observó que la Asociación presentó la relación mensual de los nombres de las o los aportantes, sin embargo, omitió identificar las cuentas bancarias del origen del recurso, por tal motivo se realizó la observación para que la Asociación la atendiera.

El sujeto obligado presentó su contestación al primer oficio de errores y omisiones, expresando, en lo que interesa a la observación, lo siguiente:

Se anexan la relación mensual de los aportantes con cuenta bancaria.

(Anexo 1)

La Unidad de Fiscalización constató que la Asociación “Vía Veracruzana” presentó la relación de los aportantes y cuenta bancaria; sin embargo, si bien presentó la [REDACTED] y señaló que pertenece al C. [REDACTED], de la revisión integral realizada a la información presentada, se observó que dicha cuenta pertenece a la Asociación Política Vía Veracruzana, motivo por el cual la Unidad de Fiscalización se percató que esa cuenta no le pertenece al C. [REDACTED], es decir, no es la cuenta del origen del recurso de la aportación sino la de destino, razón por la cual, con fundamento en el artículo 99, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la observación antes citada fue notificada, mediante el segundo oficio de errores y omisiones con número **OPLEV/UF/157/2021**, para que

presentara la relación mensual de los nombres de las o los aportantes, identificando las cuentas bancarias del origen del recurso.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado presentó su contestación al segundo oficio de errores y omisiones mediante escrito número **SOLV-ANUAL/003/E2020**, expresando lo siguiente:

Se anexa la relación mensual de los aportantes con cuenta bancaria.

La Asociación en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, presentó la relación mensual de los nombres de las o los aportantes señalando las cuentas de origen.

De la revisión de la documentación presentada, esta autoridad observa que la Asociación presentó la [REDACTED] a nombre de [REDACTED] dentro del listado de aportantes, la cual no tiene relación con los recibos proporcionados por la Asociación.

Lo anterior debido a que la asociación presenta el recibo de aportación 001 a nombre de [REDACTED] con la cuenta de origen número [REDACTED] de la aportación de cantidad \$6,001.00 (Seis mil un peso 00/100 M.N.); por lo que esta observación de mérito se tuvo como no subsanada.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación "Vía Veracruzana", incumplió con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, que establece:

"Artículo 16

Avisos a la Unidad

- 1. Las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos:*

...

f) La relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso,

las cuentas del origen del recurso, dicha relación deberá entregarse en el primer semestre y en el informe anual.

...

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación “Vía veracruzana”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues la Unidad de Fiscalización contó con elementos necesarios para conocer la cuenta origen de la aportación, esto es, debido a que la APE presentó el recibo de aportación 001 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con la cuenta de origen número [REDACTED], por lo anterior, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió a la postre la revisión de los documentos relativos a su contabilidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar en tiempo y forma las cuentas origen de las o los aportantes, y de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

Sin embargo, la Asociación aun cuando estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, se observa que existió una confusión por parte del sujeto obligado en el correcto cumplimiento, así mismo, presento a la Unidad de Fiscalización el recibo de aportación 001 a nombre de [REDACTED] con la cuenta de origen número [REDACTED], por lo cual, otorgo los medios necesarios para

identificar y determinar el origen de los recursos aportados, por lo cual si se pudo realizar la revisión de los ingresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 16, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, es decir, omitió presentar la relación de las cuentas del origen del recurso de los aportantes de la Asociación.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto

obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen

acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Vía Veracruzana" para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de \$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tiene la obligación de presentar la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, dicha relación deberá entregarse en el primer semestre y en el informe anual, circunstancia que fue incumplida en los términos del artículo 16, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la autoridad observó diversas discrepancias en la documentación presentada, también lo es que, con ello, otorgó a la Unidad de Fiscalización los elementos de comprobación para una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de

infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra

algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por la **omisión** de la correcta presentación de la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso por haber infringido lo dispuesto en el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.⁷

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea

⁷ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave⁸, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.⁹

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁰, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer¹¹

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las

⁸ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

⁹ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

¹⁰ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

¹¹ Este consejo general, sostuvo un criterio similar en la Resolución OPLEV/CG222/2018

circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.

- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación “Vía Veracruzana”, es la prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU

IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la Tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización:

Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria:

Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso

fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 6, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la presentación del oficio de cancelación del evento: "El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral", dentro del término que señala el Reglamento de Fiscalización.

Grado de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el sujeto obligado presentó, de manera extemporánea, la notificación

concerniente a la cancelación de dos eventos ante la Unidad de Fiscalización, en las fechas que se muestra a en el cuadro que a continuación se presenta:

Evento	Fecha de Oficios de reprogramación
"El papel de la mujer en cargos de elección popular"	31/08/2020
	10/09/2020
	28/09/2020
	08/10/2020
"El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral"	30/06/2020

En el caso específico, el sujeto obligado de la información presentada, se observó que omitió presentar la cancelación de los eventos antes descrito, por lo cual mediante el oficio **OPLEV/UF/140/2021**, se emitió el primer oficio de errores y omisiones del informe anual 2020, la Unidad de Fiscalización, notificó a la Asociación "Vía Veracruzana" el incumplimiento a lo establecido en el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante el oficio **SOLV-ANUAL/002/E2020**, informó, que por lo que respecta a los eventos que se le observaron cómo programados en el PAT 2020, fueron cancelados vía electrónica.

Con el oficio **OPLEV/UF/157/2021**, la Unidad de Fiscalización, notificó a la Asociación "Vía Veracruzana", que, no presenta el oficio solicitado, ni menciona cuál es el número de dicho oficio o en su caso la evidencia del correo electrónico al que hace referencia en la respuesta presentada, toda vez que de la revisión que se hizo no se encontró dicha evidencia en los archivos, así mismo, de la revisión integral a las respuestas de este oficio, se tiene que en la observación número 7 , con respecto del evento *"El papel de la mujer en cargos de elección popular"*, se observó que se presentó la evidencia de que sí se llevó a cabo, no obstante, en esta respuesta no hizo constar en las

aclaraciones, sin embargo del análisis integral de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones del informe anual, la Unidad de Fiscalización advirtió lo manifestado por el sujeto obligado y determinó que, con respecto del evento denominado "*El papel de la mujer en cargos de elección popular*", se le tiene por solventada debido a que no fue cancelado y si se realizó el evento, pero en virtud del evento "*El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral*", se le volvió a requerir el oficio de cancelación o la documentación y aclaración que a su derecho convenga.

El sujeto obligado, mediante escrito número **SOLV-ANUAL/003/E2020**, contestó al segundo oficio de errores y omisiones, en el cual manifiesta en relación al evento "*El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral*", lo siguiente:

“Actividad cancelada, el 16/12/2020 a las 10:21 pm envié un correo electrónico para notificar dicha cancelación, por error técnico de la plataforma de internet no se logró adjuntar el 2do oficio de notificación de cancelación, no omito mencionar que en el oficio que si se adjuntó se hace referencia de la cancelación de los eventos en cuestión. Se anexa copia del oficio de cancelación”

La Unidad de Fiscalización constató que, en fecha 16 de diciembre del 2020, a las 22:21 horas, la Asociación remitió vía electrónica a la Unidad de Fiscalización, un escrito en el que en relación a los eventos "*El taller de actualización del código electoral*" y de "*el taller de actividades para la creación de partidos políticos*" se ven "*en la necesidad de hacer cambios y cancelaciones*", no obstante, tal como señala en su respuesta, no logró adjuntar el oficio mediante el cual realizaría la cancelación del evento denominado: "*El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral*"; siendo presentado el oficio a la autoridad, hasta el 04 de junio del 2021, como documentación adjunta a la respuesta al segundo oficio

de errores y omisiones anual.

Por lo anterior, la información sobre el evento denominado "*El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral*" conservarían la extemporaneidad; por lo que será materia de análisis de la presente resolución, para evitar que esta conducta sea repetida en lo sucesivo.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación "Vía Veracruzana", incumplió con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece:

"Artículo 85

Requisitos de las modificaciones de los PAT

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

La Unidad de Fiscalización informó a este Consejo General que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el apartado anterior, al presentar de manera extemporánea la notificación de la cancelación del evento "*El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral*".

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación "Vía Veracruzana", es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues la Unidad de Fiscalización observó que no se desarrollaron gastos ni erogaciones para el evento en cuestión, así mismo, se observa que fue por un error involuntario de la Asociación que no se diera aviso en tiempo y forma de la cancelación, por lo consiguiente, esta autoridad

observa que no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege la visita de verificación, corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, semestrales y anuales, así como al PAT que hayan presentado las Asociaciones, por tal motivo es de suma importancia que se dé aviso con los 5 días de anticipación, se consideran 5 días en el entendido que se aplicaría el Reglamento que entró en vigor para el ejercicio fiscal 2021 y no el aplicable para el ejercicio 2020 por lo que se estaría aplicando la retroactividad para favorecer en todo momento a la APE para considerar 5 días en lugar de 10 días, para que la autoridad pueda realizar las visitas que la norma le faculta, de ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, presentó de manera extemporánea las notificaciones de la cancelación de un evento.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en

torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Vía Veracruzana" para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada

con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de **\$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).**¹²

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precizarla, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

¹² Acuerdo OPLEV/CG003/2020, aprobado por el Consejo General el 22 de enero de 2020 y el Acuerdo OPLEV/CG051/2020, aprobado el 31 de junio de 2020.

Cabe señalar que, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de la realización de las actividades de la Asociación, con ello estuvo en posibilidad de hacer la verificación de las mismas, asimismo con la documentación comprobatoria presentada ante la Unidad, se contó con los elementos de comprobación para una adecuada auditoría. Es decir, sólo omitió entregar una cancelación o tal como se señala en el Dictamen, fue entregado en la adjuntó en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, aunado a que la Unidad de Fiscalización, tiene los elementos para corroborar que no se realizó, lo cual no exime a la Asociación de su obligación de dar aviso.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que**

no existió una afectación directa al apoyo material, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.¹³

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado

¹³ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹⁴, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁵

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las

¹⁴ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

¹⁵ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁶, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer¹⁷

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

¹⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

¹⁷ Este consejo general, sostuvo un criterio similar en la Resolución OPLEV/CG222/2018

- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación “Vía Veracruzana”, es la prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la

misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización:

Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- 21 En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

- 22 Por último, el artículo 112 numeral 1 inciso h), establece que saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o en tal sentido la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación “Vía Veracruzana” tiene un remanente de \$330.50 (Trescientos treinta pesos 50/100 MN).

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j)

y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el **reintegro** correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 112, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.
- II Una vez transcurridos los 5 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten

el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 112, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Vía Veracruzana”, en relación al origen, monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 inciso f), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la correcta presentación de la relación mensual de los nombres de las o los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.	Amonestación Pública
6	Forma	Leve	La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la presentación del oficio de cancelación del evento: "El proceso de instalación de consejos municipales para el proceso electoral", dentro del término que señala el Reglamento de Fiscalización.	Amonestación Pública

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “Vía Veracruzana”, por conducto de su Presidencia o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, en términos en lo establecido en el considerando 22 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SEXO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo **INE/CVOPL/004/2019**.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue **aprobada** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y del Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE